



26 de octubre de 2016

(16-5858)

Página: 1/6

Original: inglés

**COMUNIDADES EUROPEAS Y DETERMINADOS ESTADOS MIEMBROS - MEDIDAS
QUE AFECTAN AL COMERCIO DE GRANDES AERONAVES CIVILES**

RECURSO DE LOS ESTADOS UNIDOS AL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

**NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA DE CONFORMIDAD CON
EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO
RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE
LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD) Y DE CONFORMIDAD CON
EL PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 20 DE LOS PROCEDIMIENTOS
DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

Se distribuye a los Miembros la siguiente comunicación de la delegación de la Unión Europea, de fecha 13 de octubre de 2016.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el párrafo 1 del artículo 17 del *ESD*, la Unión Europea notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por este en la diferencia *Unión Europea - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD)* (WT/DS316/RW). De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, la Unión Europea presenta simultáneamente este anuncio de apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

La Unión Europea limita su apelación a los errores que, a su juicio, constituyen graves errores de derecho y de interpretación jurídica que deben corregirse. Ello no implica acuerdo con respecto a las cuestiones que no son objeto de apelación.

Por las razones que expondrá de forma más detallada en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, la Unión Europea apela, y solicita al Órgano de Apelación que revoque, modifique o declare superfluas y carentes de efectos jurídicos, las constataciones, conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial con respecto a los siguientes errores de derecho y de interpretación jurídica que contiene el informe del Grupo Especial¹:

**I. LA CUESTIÓN DE SI EL GRUPO ESPECIAL INTERPRETÓ DEBIDAMENTE EL
PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO SMC (SECCIONES 6.6.2 Y 6.6.3 DEL
INFORME)**

1. El Grupo Especial incurrió en error al interpretar que el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* exige que un Miembro que ha de proceder a la aplicación "elimin[e] los

¹ Los números de párrafo citados en las notas de pie de página de la descripción de los errores del Grupo Especial que figura a continuación hacen referencia a la primera vez que se producen los errores. Estos errores afectan a todo el informe, y la Unión Europea también apela respecto de todas las constataciones y conclusiones que se deriven de los errores objeto de apelación o se apoyen en ellos y, en particular, respecto de las constataciones y conclusiones pertinentes que figuran en las secciones 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 del informe del Grupo Especial.

efectos desfavorables" de una subvención recurrible constatados en el procedimiento inicial, aun cuando esa subvención haya sido "retirada" y ya no se "mantenga".²

2. El Grupo Especial incurrió además en error en su interpretación del párrafo 8 del artículo 7 (conjuntamente con el párrafo 1 a) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*) al constatar que el hecho de que se ponga fin a una contribución financiera *no* da lugar al retiro de la subvención.³ La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que examine esta apelación solo si revoca la interpretación que hizo el Grupo Especial del párrafo 8 del artículo 7 y trata de completar el análisis con arreglo a una interpretación adecuada de esa disposición.

II. LA CUESTIÓN DE SI EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL NEGARSE A EVALUAR SI LA UNIÓN EUROPEA HABÍA LOGRADO EL CUMPLIMIENTO CON RESPECTO A LAS SUBVENCIONES PARA MÜHLENBERGER LOCH Y PARA LA PISTA DE ATERRIZAJE DEL AEROPUERTO DE BREMEN (SECCIONES 5.10, 6.2.5 Y 6.6.3.4.4 DEL INFORME)

3. El Grupo Especial incurrió en error al interpretar que el párrafo 5 del artículo 21 del ESD otorga a un demandado inicial el derecho a solicitar que se formulen constataciones de cumplimiento en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento únicamente en las circunstancias fácticas limitadas de la diferencia *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*.⁴
4. El Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD al constatar que no existía desacuerdo, en el sentido de esa disposición, entre la Unión Europea y los Estados Unidos, y en consecuencia al no formular constataciones relativas al retiro por la Unión Europea de las subvenciones para Mühlenberger Loch y para la pista de aterrizaje del aeropuerto de Bremen.⁵
5. Por otra parte, al abstenerse de formular constataciones acerca de un asunto que se le había sometido debidamente, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD.⁶

III. LA CUESTIÓN DE SI LA AEP/FEM PARA EL A350XWB ES UNA SUBVENCIÓN (SECCIÓN 6.5.2 DEL INFORME)

6. El Grupo Especial incurrió en error al identificar el momento adecuado a partir del cual extraer el *componente* de la referencia de mercado *relativo al tipo deudor para empresas* con el fin de determinar si cada contrato de ayuda para emprender proyectos/financiación por los Estados miembros ("AEP/FEM") para el A350XWB otorga un "beneficio", y constituye por lo tanto una subvención, con arreglo al párrafo 1 b) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*.⁷ Concretamente, al identificar el tipo deudor para empresas como "los promedios de los rendimientos {del bono de EADS pertinente} correspondientes al mes anterior y a los seis meses anteriores a la celebración del contrato" "en forma de intervalo"⁸, el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del párrafo 1 b) del artículo 1 y el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*.⁹

² Informe del Grupo Especial, párrafos 6.803, 6.813, 6.819, 6.822, 6.838, 6.839-6.841, 6.1078, 6.1089, 6.1094, 6.1100, 6.1101-6.1102, 6.1451-6.1452, 6.1463, 6.1534, 6.1774, 6.1798, 6.1817, 6.1838, 6.1846, 6.1847, 7.1 d) i), 7.1 d) viii), 7.1 d) ix), 7.1 d) xii)- xvii) y 7.2.

³ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.1072-6.1074, 6.1451-6.1452, 6.1463, 6.1534, 6.1774, 6.1798, 6.1817, 6.1838, 6.1846, 6.1847, 7.1 d) i), 7.1 d) viii), 7.1 d) ix), 7.1 d) xii)- xvii) y 7.2.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 5.76-5.78, nota 53 al párrafo 6.3, nota 109 al párrafo 6.42 y nota 1847 al párrafo 6.1102.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 5.76-5.78, nota 53 al párrafo 6.3, nota 109 al párrafo 6.42 y nota 1847 al párrafo 6.1102.

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 5.76-5.78, nota 53 al párrafo 6.3, nota 109 al párrafo 6.42 y nota 1847 al párrafo 6.1102.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.389, 6.430 (cuadro 7) y 6.632 (cuadro 10).

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.389.

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.389, 6.430 (cuadro 7) y 6.632 (cuadro 10).

7. Por otra parte, al rechazar el rendimiento en el día de conclusión de cada contrato, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD.¹⁰
8. En caso de que el Órgano de Apelación no esté de acuerdo con la Unión Europea y rechace las apelaciones descritas en los párrafos 6 y 7, la Unión Europea apela respecto de la inclusión por el Grupo Especial, en su reconstrucción del tipo deudor para empresas, del rendimiento medio durante seis meses del bono de EADS pertinente en la horquilla de los promedios de los rendimientos considerada por el Grupo Especial.¹¹ Concretamente, al incluir el rendimiento medio durante seis meses en su horquilla, el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del párrafo 1 b) del artículo 1 y el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*.¹²
9. Por otra parte, al incluir el rendimiento medio durante seis meses en su horquilla, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD.¹³
10. Además, el Grupo Especial incurrió en error al identificar el *componente* de la referencia de mercado relativo a la *prima de riesgo del proyecto* con el fin de determinar si cada contrato de AEP/FEM para el A350XWB otorga un "beneficio", y constituye por lo tanto una subvención, con arreglo al párrafo 1 b) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*.¹⁴ El Grupo Especial seleccionó una única prima de riesgo de proyecto no diferenciada para cada contrato de AEP/FEM para el A350XWB, que se había elaborado para un programa distinto (es decir, el A380) en el procedimiento inicial. Al obrar así, el Grupo Especial cometió tres conjuntos de errores.
11. En primer lugar, el Grupo Especial no estableció una prima de riesgo para proyectos específicos correspondiente a la AEP/FEM para el A350XWB sobre la base de los riesgos asociados al programa A350XWB. Como consecuencia de ello, el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del párrafo 1 b) del artículo 1 y el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*.¹⁵
12. Por otra parte, al no tomar en consideración referencias más adecuadas y apartarse del enfoque de referencias para proyectos específicos adoptado en el procedimiento inicial, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD.¹⁶
13. *En segundo lugar*, al no establecer una similitud entre los riesgos relacionados con el proyecto del A350XWB y el proyecto de AEP/FEM para el A380, ni entre los riesgos relacionados con los contratos de AEP/FEM para el A350XWB y los contratos de AEP/FEM para el A380, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD.¹⁷

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.389, 6.430 (cuadro 7) y 6.632 (cuadro 10).

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.389, 6.430 (cuadro 7) y 6.632 (cuadro 10).

¹² Informe del Grupo Especial, párrafos 6.389, 6.430 (cuadro 7) y 6.632 (cuadro 10).

¹³ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.389, 6.430 (cuadro 7) y 6.632 (cuadro 10).

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.435, 6.459, 6.487, 6.492, 6.527, 6.539-6.542, 6.579, 6.595, 6.607, 6.608-6.610, 6.632 (cuadro 10), 6.633, 6.656, 6.1798, 6.1817, 6.1847, 7.1 c) i), 7.1 d) xiii)-7.1 d) xvii) y 7.2.

¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.435, 6.459, 6.608-6.610, 6.632 (cuadro 10), 6.633, 6.656, 6.1798, 6.1817, 6.1838, 6.1846, 6.1847, 7.1 c) i), 7.1 d) xiii)-7.1 d) xvii) y 7.2.

¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.435, 6.459, 6.608-6.610, 6.632 (cuadro 10), 6.633, 6.656, 6.1798, 6.1817, 6.1838, 6.1846, 6.1847, 7.1 c) i), 7.1 d) xiii)-7.1 d) xvii) y 7.2.

¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.487, 6.492, 6.527, 6.539-6.542, 6.579, 6.595, 6.607, 6.608-6.610, 6.632 (cuadro 10), 6.633, 6.656, 6.1798, 6.1817, 6.1838, 6.1846, 6.1847, 7.1 c) i), 7.1 d) xiii)-7.1 d) xvii) y 7.2.

14. *En tercer lugar y último, el Grupo Especial adoptó erróneamente una única prima de riesgo de proyecto como referencia para los cuatro contratos de AEP/FEM para el A350XWB. Como consecuencia de ello, el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del párrafo 1 b) del artículo 1 y el párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC.*¹⁸
15. Por otra parte, al no adoptar una prima de riesgo para proyectos diferenciada y adoptar al mismo tiempo un tipo deudor para empresas diferenciado, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD.¹⁹

IV. LA CUESTIÓN DE SI EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL IDENTIFICAR LOS MERCADOS DE PRODUCTOS APROPIADOS (SECCIÓN 6.6.4.4 DEL INFORME)

16. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del término "mercado" que figura en el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo SMC en el sentido de que permite que dos productos sean situados en el mismo mercado de productos sobre la base de cualquier competencia entre ellos, más que sobre la base de la existencia de restricciones significativas de la competencia entre ellos.²⁰
17. En caso de que el Órgano de Apelación no esté de acuerdo con la Unión Europea y rechace la apelación descrita en el párrafo 16, el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del apartado c) del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC cuando identificó los mercados de productos pertinentes a los efectos de evaluar las alegaciones de efectos desfavorables de los Estados Unidos de una manera incompatible con su propio criterio jurídico.²¹
18. Por otra parte, al limitar su evaluación de la existencia de los mercados de productos pertinentes a los efectos de evaluar las alegaciones de efectos desfavorables de los Estados Unidos únicamente a la competencia entre los productos que los Estados Unidos habían situado en los mismos mercados de productos, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD.²²

V. LA CUESTIÓN DE SI EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL LLEGAR A SUS CONSTATAIONES RELATIVAS A LAS DISPOSICIONES SOBRE EL "PRODUCTO SIMILAR NO SUBVENCIONADO" DE LOS PÁRRAFOS 3, 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO SMC (SECCIÓN 6.6.4.3 DEL INFORME)

19. El Grupo Especial incurrió en error al llegar a sus constataciones sobre la cuestión de si existe un asunto nuevo. Concretamente, el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del término "asunto" que figura en el artículo 11 del ESD.²³ El Grupo Especial también incurrió en error al no hacer una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD.²⁴
20. Además, el Grupo Especial incurrió en error al llegar a sus constataciones sobre las razones imperativas. Concretamente, el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de la expresión "seguridad y previsibilidad" en el sentido del

¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.607, 6.608-6.610, 6.632 (cuadro 10), 6.633, 6.656, 6.1798, 6.1817, 6.1838, 6.1846, 6.1847, 7.1 c) i), 7.1 d) xiii)-7.1 d) xvii) y 7.2.

¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.607, 6.608-6.610, 6.632 (cuadro 10), 6.633, 6.656, 6.1798, 6.1817, 6.1838, 6.1846, 6.1847, 7.1 c) i), 7.1 d) xiii)-7.1 d) xvii) y 7.2.

²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.1210, 6.1211, 6.1236, 6.1280, 6.1289, 6.1292, 6.1305, 6.1320, 6.1348, 6.1382, 6.1362, 6.1409, 6.1416, 6.1798, 6.1817, 6.1838, 6.1846, 6.1847, 7.1 d) xi), 7.1 d) xiv)-7.1 d) xvii) y 7.2.

²¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.1292, 6.1305, 6.1320, 6.1348, 6.1382, 6.1362, 6.1409, 6.1416, 6.1798, 6.1817, 6.1838, 6.1846, 6.1847, 7.1 d) xi), 7.1 d) xiv)-7.1 d) xvii) y 7.2.

²² Informe del Grupo Especial, párrafos 6.1292, 6.1305, 6.1320, 6.1348, 6.1382, 6.1362, 6.1409, 6.1416, 6.1798, 6.1817, 6.1838, 6.1846, 6.1847, 7.1 d) xi), 7.1 d) xiv)-7.1 d) xvii) y 7.2.

²³ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.1125-6.1138, 6.1154, 6.1798, 6.1817, 6.1838, 6.1846, 6.1847, 7.1 d) x), 7.1 d) xiv)-7.1 d) xvii) y 7.2.

²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.1125-6.1138, 6.1154, 6.1798, 6.1817, 6.1838, 6.1846, 6.1847, 7.1 d) x), 7.1 d) xiv)-7.1 d) xvii) y 7.2.

párrafo 2 del artículo 3 del ESD en lo relativo a la norma de las razones imperativas²⁵; e incurrió en error al no hacer una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD.²⁶

21. Por último, el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de los párrafos 3 a), 3 b), 3 c), 4 y 5 del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.²⁷

VI. LA CUESTIÓN DE SI EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR LA EXISTENCIA DE EFECTOS DESFAVORABLES (SECCIÓN 6.6.4.4 DEL INFORME)

A. EFECTOS DE LA AEP/FEM EN EL LANZAMIENTO Y LA PRESENCIA EN EL MERCADO DE LAS AERONAVES

22. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación del apartado c) del artículo 5 del *Acuerdo SMC* al adoptar un enfoque "de no ser por" respecto de la relación causal que no tuvo en cuenta el paso del tiempo ni los eventos que tuvieron lugar durante ese tiempo, y en consecuencia atribuir la actual presencia en el mercado de las familias de aeronaves del A320, el A330 y el A380 a la AEP/FEM anterior al A350XWB.²⁸
23. En caso de que el Órgano de Apelación no esté de acuerdo con la Unión Europea y rechace la apelación descrita en el párrafo 22, el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* al adoptar un enfoque "de no ser por" respecto de la relación causal que no tuvo en cuenta el paso del tiempo ni los eventos que tuvieron lugar durante ese tiempo, y en consecuencia atribuir la actual presencia en el mercado de las familias de aeronaves del A320 y el A330 a la AEP/FEM anterior al A350XWB.²⁹
24. Por otra parte, en la medida en que constató que la AEP/FEM para el A380 dio lugar a "efectos directos" en el lanzamiento y la presencia en el mercado del A380, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD.³⁰
25. Además, el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* al atribuir la presencia en el mercado del A350XWB a los "efectos indirectos" de la AEP/FEM para el A380.³¹
26. Por otra parte, en la medida en que constató que la AEP/FEM para el A350XWB dio lugar a "efectos directos" en el lanzamiento y la presencia en el mercado del A350XWB, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD.³²

²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.1125-6.1153, 6.1154, 6.1798, 6.1817, 6.1838, 6.1846, 6.1847, 7.1 d) x), 7.1 d) xiv)-7.1 d) xvii) y 7.2.

²⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.1125-6.1153, 6.1154, 6.1798, 6.1817, 6.1838, 6.1846, 6.1847, 7.1 d) x), 7.1 d) xiv)-7.1 d) xvii) y 7.2.

²⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.1125-6.1154, 6.1798, 6.1817, 6.1847, 7.1 d) x), 7.1 d) xiv)-7.1 d) xvii) y 7.2.

²⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.1515, 6.1527, 6.1534, 6.1774, 6.1798, 6.1817, 6.1838, 6.1846, 6.1847, 7.1 d) xii)-7.1 d) xvii) y 7.2.

²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.1527, 6.1534, 6.1774, 6.1798, 6.1817, 6.1838, 6.1846, 6.1847, 7.1 d) xii)-7.1 d) xvii) y 7.2.

³⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.1507, 6.1798, 6.1817, 6.1838, 6.1846, 6.1847, 7.1 d) xii)-7.1 d) xvii) y 7.2.

³¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.1747, 6.1771, 6.1773, 6.1774, 6.1798, 6.1817, 6.1838, 6.1846, 6.1847, 7.1 d) xiii)-7.1 d) xvii) y 7.2.

³² Informe del Grupo Especial, párrafos 6.1717, 6.1798, 6.1817, 6.1838, 6.1846, 6.1847, 7.1 d) xiii)-7.1 d) xvii) y 7.2.

B. CONSTATAIONES DE DESPLAZAMIENTO, OBSTACULIZACIÓN Y PÉRDIDA DE VENTAS

27. El Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del apartado c) del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* al no tener en cuenta, en su evaluación de la pérdida de ventas, el desplazamiento y la obstaculización, las diferencias en la estrechez de la competencia entre varias aeronaves.³³
28. El Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del apartado c) del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* al no tener en cuenta, en su evaluación de la pérdida de ventas, el desplazamiento y la obstaculización, factores de no atribución.³⁴
29. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación de los párrafos 3 a) y 3 b) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* al constatar que las subvenciones no retiradas causan "desplazamiento y/u obstaculización", confundiendo con ello las dos formas distintas de perjuicio grave.³⁵
30. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación de los párrafos 3 a) y 3 b) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* en el sentido de que permiten formular constataciones de "desplazamiento" sin realizar ninguna evaluación de datos relativos a los volúmenes de ventas y las cuotas de mercado.³⁶
31. Además, el Grupo Especial también incurrió en error en la aplicación del apartado c) del artículo 5, los párrafos 3 a) y 3 b) del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* al constatar la existencia de "desplazamiento" sin realizar ninguna evaluación de datos relativos a los volúmenes de ventas y las cuotas de mercado.³⁷
32. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación de los párrafos 3 a) y 3 b) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* en el sentido de que permiten formular constataciones de "obstaculización" sin realizar ninguna evaluación de datos relativos a los volúmenes de ventas y las cuotas de mercado.³⁸
33. Además, el Grupo Especial también incurrió en error en la aplicación del apartado c) del artículo 5, los párrafos 3 a) y 3 b) del artículo 6 y el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* al constatar la existencia de "obstaculización" sin realizar ninguna evaluación de datos relativos a los volúmenes de ventas y las cuotas de mercado.³⁹

³³ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.1798, 6.1817, 6.1838, 6.1846, 6.1847, 7.1 d) xiv)-7.1 d) xvii) y 7.2.

³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.1798, 6.1817, 6.1838, 6.1846, 6.1847, 7.1 d) xiv)-7.1 d) xvii) y 7.2.

³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.1817, 6.1838, 6.1846, 6.1847, 7.1 d) xiv)-7.1 d) xvii) y 7.2.

³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.1817, 6.1838, 6.1846, 6.1847, 7.1 d) xiv)-7.1 d) xvii) y 7.2.

³⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.1817, 6.1838, 6.1846, 6.1847, 7.1 d) xiv)-7.1 d) xvii) y 7.2.

³⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.1817, 6.1838, 6.1846, 6.1847, 7.1 d) xiv)-7.1 d) xvii) y 7.2.

³⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.1817, 6.1838, 6.1846, 6.1847, 7.1 d) xiv)-7.1 d) xvii) y 7.2.